

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, indicándole que se surtió el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada y se resuelven otras solicitudes.

No corrieron términos por jornadas de protesta adelantadas en el marco del Paro Nacional en los días: 28 de abril, 5 de mayo, 12 de mayo, 25 y 26 de mayo de 2021.

No corrieron términos el 18 y 19 de mayo de 2021 por cierre del despacho ocasionado por el cambio de secretario, cierre autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo CSJVAA21-37. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 01 de junio de 2021.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

La Secretari



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Uno (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	1093
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	MARGARITA MARIA MEZA ESPINOSA
Ejecutado:	JHEISON RICARDO COMBITA PALACIOS
Radicación:	76001-3110-001-2019-00579-00
Providencia:	Resuelve Recurso de Reposición y otras solicitudes

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el Auto No. 661 del 19 de abril de 2021, dentro de la demanda Ejecutiva interpuesta por **MARGARITA MARIA MEZA ESPINOSA** en contra de **JHEISON RICARDO CÓMBITA PALACIOS**.

De igual manera se resuelven otras solicitudes presentadas por el demandado:

1. Cita presencial con la Jueza, luego de revisado el auto No. 661, donde se define la Terminación Proceso por Pago Total de la Obligación.

Frente a la solicitud, se le indica al demandado que con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19 se ha privilegiado el trabajo en casa y se acude a la sede judicial de acuerdo con el aforo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura; solo se agendan citas para atender asuntos que definitivamente no pueden ser resueltos con el uso de los canales digitales dispuestos por la Rama Judicial, para el caso concreto las

solicitudes presentadas por las partes han sido resueltas en el orden en que han sido recibidas por este juzgado y se han notificado a través de los estados electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

2. Revocatoria de poder conferido a la abogada Alix Andrea Ochoa Prieto.

Por ser procedente se tendrá por revocado el poder que fue conferido por el señor Jheison Ricardo Cómbita Palacios a la abogada Alix Andrea Ochoa Prieto identificada con cédula 67.030.677 y Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura 177.729 por cuanto actuará a nombre propio en el proceso que terminó con orden de seguir adelante la ejecución (tiene los efectos de sentencia) ¹siete meses después de presentada la demanda y pasó a trámite posterior hasta el pago total de la obligación.

3. Entrega de las cuotas alimentarias a la señora Margarita Maria Meza Espinosa a través del Banco Agrario con los depósitos judiciales que han ingresado por cuenta de este proceso.

Al respecto, es preciso indicar que la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021 se encuentra disponible para pago y fue autorizada, sin embargo, a la fecha no ha sido cobrada por la representante legal de las alimentarias, pese a que a través de la Defensoría de Familia se le comunicó a la señora Margarita Maria Meza Espinosa sobre la disponibilidad del depósito judicial en la cuenta que este juzgado tiene en el Banco Agrario.

Se deja constancia que en el Juzgado Primero de Familia se resuelven todas y cada una de las solicitudes en el estricto orden de llegada, por cuanto todos los procesos que se adelantan en el despacho tienen igual importancia e involucran derechos fundamentales de las partes y para garantizar el acceso a la justicia se respeta el orden de llegada.

Lo anterior, por cuanto se recibieron 22 mensajes en el correo electrónico institucional, todos con datos adjuntos, los cuales debieron ser incorporados al expediente y revisados uno a uno para verificar si se estaba incluyendo información nueva o si se trataba de una petición que estaba en trámite y proceder a resolver, concluyendo de la revisión de los

¹Demanda presentada el 18 de diciembre de 2019, no corrieron términos durante la vacancia judicial, esto es del 19 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020, tampoco en la semana santa esto es del 6 al 10 de abril de 2020, tampoco corrieron términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por pandemia generada por el Covid 19.

22 mensajes que se trataba de la misma solicitud, validación que impidió que este Juzgado se pronunciara en una fecha anterior.

ANTECEDENTES

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2020, el 11 de marzo de 2020 se notificó personalmente al demandado y se le corrió traslado de la demanda a fin que ejerciera su derecho de defensa; el 16 de julio de 2020 a través de auto 832 se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que tiene los efectos de sentencia, quedando así terminado el proceso y enviado a trámite posterior hasta el pago total de la obligación; posteriormente el 24 de julio de 2020 la Dra. Alix Andrea Ochoa Prieto en calidad de apoderada del ejecutado, presentó contestación de la demanda y propuso como excepción “Cobro de lo no debido”, la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual no pudo ser tenida en cuenta por no estar allegada dentro del término establecido para ello.

Sin embargo, en garantía de los derechos constitucionales, este despacho atendió los requerimientos del demandado y modificó la liquidación del crédito teniendo en cuenta como abono a la deuda los recibos allegados al expediente en ocho mensajes de datos recibidos en el correo electrónico del juzgado y que daban cuenta inequívoca del cumplimiento de la obligación alimentaria, ello también interpretando una aceptación tácita de los pagos por cuanto la demandante no atendió el requerimiento realizado por el juzgado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta el demandado Recurso de Reposición contra el Auto No. 661 del 19 de abril de 2021, argumentando lo siguiente:

“...1.- Respetuosamente, solicito señora juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó el pago a favor de la señora MARGARITA MARIA MEZA ESPINOSA por DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.929.368,23) dentro del proceso de la referencia, correspondientes a las cuotas alimentarias causadas en los meses de Diciembre de 2020, Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2021 por considerar que no es justo que la demandante reciba, por cuenta de la presunción del despacho, dineros que yo ya le pagué directamente a la Sra. en mención.

2.- Las peticiones de pago por 8.624.772 realizadas por la Sra. MARGARITA MARIA MEZA ESPINOSA en proceso ejecutivo de alimentos corresponden a sumas entre octubre de 2014 y

enero de 2019, por lo cual no se entiende porque se presume por parte del despacho la falta de pago por mi parte de las cuotas alimentarias causadas en los meses de Diciembre de 2020, Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2021.

3.- El día 19 de septiembre de 2019 ante defensora de familia del ICBF se firmó una nueva acta de conciliación entre el suscrito y la Sra. MARGARITA MARIA MEZA ESPINOSA donde se ajustó la cuota alimentaria de mis hijas en \$525.000 reajustada cada año de acuerdo al IPC, por lo anterior la cuota vigente para el mes de diciembre de 2020 es \$545.000 y para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021 es \$554.000, cuotas que cumplidamente se han consignado en la cuenta No. 3167865413 del banco NEQUI a nombre de la demandante.

4.- En correo electrónico enviado por la defensora de la parte demandante el día 21 de octubre de 2020 con asunto “4594 RV: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PROCESO EJECUTIVO 2019 – 579”, se manifiesta que “por información de la progenitora de las niñas, el demandado viene cumpliendo con la obligación alimentaria para con sus hijos, a partir de febrero del 2019; razón por la que no se incluyen las cuotas causadas desde tal fecha.”, lo anterior reposa en el expediente del proceso de la referencia...”

La representante legal de las alimentarias a través de la Defensora de Familia describió el traslado del recurso el 21 de abril de 2021 encontrándose en el término para ello de la siguiente manera:

“...En mi condición de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y actuando en representación de mis menores hijas, me permito dentro del término legal oportuno pronunciamiento con relación al recurso de reposición presentado o ante este juzgado.

En primer término, me permito hacer referencia con relación a los pagos desde diciembre de 2020 a abril 2021:

- El pago de diciembre 2020 ya lo realizo.*
- El pago de enero 2021 ya se realizó.*
- El pago de febrero 2021 ya se realizó.*
- El pago de marzo 2021 ya se realizó.*
- EL pago de abril 2021 se realizo, pero no en la fecha pactada, si no dos días después (es decir) el 7 de abril de 202.*
- El pago de mayo 2021, no se ha realizado. A pesar de los requerimientos realizados diarias que tenemos se niega hacerla, manifestando que se debe reclamar en el Juzgado...”*

CONSIDERACIONES

De lo manifestado por el recurrente:

Frente al punto 1: Es preciso mencionar que como se indicó en el Auto atacado no obraban en el expediente soportes de pago de las cuotas alimentarias causadas en diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021; en los aproximadamente ocho mensajes de datos enviados al correo del juzgado que contenían soportes de pago de cuotas alimentarias no se pudo establecer que efectivamente este pago se hubiere realizado, razón por la cual no se aplicaron como abonos. Ahora bien, en este proceso se liquidaron costas judiciales e intereses, los cuales se suman al mandamiento, por lo tanto, más adelante se liquidará el crédito y es posible que de la operación aritmética se presente un saldo a favor de la demandante, el cual este juzgado debe entregar como en derecho corresponde.

Frente al punto 2: Efectivamente el mandamiento de pago se libró por OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$8.982.560,3) y tal como se indicó en la parte considerativa de este auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso “Se libra el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen”, así mismo en el numeral Segundo de la parte se indicó “Por los intereses fijados en el 6% anual, Artículo 1617 Código Civil” y en el numeral Tercero de la parte resolutive se indicó “...Por las cuotas alimentarias que se causen con sus respectivos incrementos...”

Frente al punto 3: El título base de ejecución presentado con la demanda corresponde a la conciliación identificada como Resolución No. 4161.2.9.20.593.2014, llevada a cabo el 26 de septiembre de 2014 ante la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal.

En este proceso se tuvo por no contestada la demanda, por lo cual no se discutió el tema de una nueva conciliación en el término para proponer excepciones; ahora bien, encontrándonos en la etapa de la liquidación del crédito, la parte actora presentó una liquidación que no fue objetada dentro del término para ello y por lo tanto quedó en firme. Sin embargo, en solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el demandado, se advierte el pago de unas cuotas alimentarias que no se habían tenido en cuenta en la liquidación toda vez que ni la parte demandante ni la parte demandada los habían allegado al expediente, esta agencia judicial resuelve las

peticiones tomando como base lo que ha sido allegado al expediente en las oportunidades procesales correspondientes.

De otra parte, revisados los aproximadamente ocho mensajes de datos y sus adjuntos en los cuales el demandado pretendía demostrar el cumplimiento de su obligación, no se evidencia que se haya aportado la conciliación a la que hace referencia en el recurso, así como tampoco los soportes de pago de las cuotas de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021; sea oportuno indicar que el despacho conoció dicho documento al momento en que fue allegado el presente recurso de reposición, razón por la cual este despacho no tenía conocimiento de tal acuerdo y por ende no tenía como darle aplicación. En igual sentido, solo se tuvo conocimiento de los pagos de las cuotas alimentarias antes mencionadas al recibo de este recurso de reposición.

Frente al punto 4: Efectivamente, obra en el expediente lo dicho por la Defensora de Familia en la liquidación del crédito, y tal como lo manifiesta en dicho memorial se certifica el pago de las cuotas alimentarias hasta la fecha en que se presentó la liquidación, pues no es posible certificar hechos futuros, es por ello que se reitera que el despacho decide con lo que ha sido allegado al expediente en las oportunidades procesales dispuestas para ello. Valga reiterar, revisados los aproximadamente ocho mensajes de datos y sus adjuntos en los cuales el señor demandado pretendía demostrar el cumplimiento de su obligación, no se da cuenta de dichos pagos, por lo cual no podían incluirse en la nueva liquidación del crédito y era obligación del despacho en protección de los derechos de las alimentarias, garantizar el pago de las cuotas alimentarias causadas a su favor, tomando dichas cuantías de los dineros que por cuenta de este proceso han ingresado a la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario.

De lo manifestado por la parte demandante:

Se tiene que la demandante expresa puntualmente que ha recibido el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021, estando pendiente de cobro por parte de la señora Margarita Maria Meza Espinosa la cuota del mes de mayo de 2021 la cual se encuentra disponible para pago en el Banco Agrario.

Es por lo anterior que para actualizar el crédito se procederá a aplicar los pagos realizados por el demandado y a ajustar el valor de la cuota alimentaria teniendo en cuenta la modificación que fue realizada ante el ICBF Centro Zonal Centro el 19 de

septiembre de 2019, distinguida con el No. 31790998 y aprobada con Auto 716, en la cual se dispuso que a partir del mes de octubre de 2019 el señor Jheison Ricardo Cómbita Palacios se comprometió a cancelar como cuota alimentaria mensual la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$525.000), suma que incrementará cada año en el porcentaje establecido para el IPC.

En la liquidación se incluye la cuota alimentaria que se causa en el mes de junio de 2021. La liquidación arroja un valor adeudado a la señora Margarita Maria Meza Espinosa en representación de las alimentarias equivalente a UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.184.333,07)

Así mismo arroja un saldo a favor del demandado la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.546.571,93)

Se inserta imagen para mayor ilustración:

#	AÑO	MES	CUOTA MENSUAL	ABONO REALIZADOS DIRECTAMENTE POR EL DEMANDADO	DEPÓSITOS JUDICIALES	SALDO	TASA	INTERESES	SALDO FINAL
69	2014 SM: 4,50%	OCTUBRE	400.000,00	-	-	400.000,00	0,50%	138.000,00	538.000,00
68		NOVIEMBRE	400.000,00	-	-	400.000,00	0,50%	136.000,00	536.000,00
67	2015 SM: 4,60%	NOVIEMBRE	418.400,00	-	-	418.400,00	0,50%	140.164,00	558.564,00
66		DICIEMBRE	418.400,00	-	-	418.400,00	0,50%	138.072,00	556.472,00
65	2016 SM: 7%	ENERO	447.688,00	-	-	447.688,00	0,50%	145.498,60	593.186,60
64		FEBRERO	447.688,00	-	-	447.688,00	0,50%	143.260,16	590.948,16
63		MARZO	447.688,00	-	-	447.688,00	0,50%	141.021,72	588.709,72
62		ABRIL	447.688,00	-	-	447.688,00	0,50%	138.783,28	586.471,28
61		MAYO	447.688,00	-	-	447.688,00	0,50%	136.544,84	584.232,84
60		JUNIO	447.688,00	-	-	447.688,00	0,50%	134.306,40	581.994,40
59		JULIO	447.688,00	-	-	447.688,00	0,50%	132.067,96	579.755,96
58		AGOSTO	447.688,00	-	-	447.688,00	0,50%	129.829,52	577.517,52
57		SEPTIEMBRE	447.688,00	-	-	447.688,00	0,50%	127.591,08	575.279,08
56		OCTUBRE	447.688,00	-	-	447.688,00	0,50%	125.352,64	573.040,64
55	NOVIEMBRE	447.688,00	70.000,00	-	377.688,00	0,50%	103.864,20	481.552,20	
54	DICIEMBRE	447.688,00	400.000,00	-	47.688,00	0,50%	12.875,76	60.563,76	
53	2017 SM: 7%	ENERO	479.026,16	400.000,00	-	79.026,16	0,50%	20.941,93	99.968,09
52		FEBRERO	479.026,16	400.000,00	-	79.026,16	0,50%	20.546,80	99.572,96
51		MARZO	479.026,16	400.000,00	-	79.026,16	0,50%	20.151,67	99.177,83
50		ABRIL	479.026,16	400.000,00	-	79.026,16	0,50%	19.756,54	98.782,70
49		MAYO	479.026,16	400.000,00	-	79.026,16	0,50%	19.361,41	98.387,57
48		JUNIO	479.026,16	400.000,00	-	79.026,16	0,50%	18.966,28	97.992,44
47		JULIO	479.026,16	400.000,00	-	79.026,16	0,50%	18.571,15	97.597,31
46		AGOSTO	479.026,16	400.000,00	-	79.026,16	0,50%	18.176,02	97.202,18
45		SEPTIEMBRE	479.026,16	400.000,00	-	79.026,16	0,50%	17.780,89	96.807,05
44		OCTUBRE	479.026,16	400.000,00	-	79.026,16	0,50%	17.385,76	96.411,92
43		NOVIEMBRE	479.026,16	400.000,00	-	79.026,16	0,50%	16.990,62	96.016,78
42		DICIEMBRE	479.026,16	400.000,00	-	79.026,16	0,50%	16.595,49	95.621,65
41	2018 SM: 5,90%	ENERO	507.288,70	1.048.000,00	-	540.711,30	0,50%	-	540.711,30
40		FEBRERO	507.288,70	400.000,00	-	107.288,70	0,50%	21.457,74	128.746,44
39		MARZO	507.288,70	583.000,00	-	75.711,30	0,50%	-	75.711,30
38		ABRIL	507.288,70	558.000,00	-	50.711,30	0,50%	-	50.711,30
37		MAYO	507.288,70	578.000,00	-	70.711,30	0,50%	-	70.711,30
36		JUNIO	507.288,70	400.000,00	-	107.288,70	0,50%	19.311,97	126.600,67
35		JULIO	507.288,70	1.342.000,00	-	834.711,30	0,50%	-	834.711,30
34		AGOSTO	507.288,70	400.000,00	-	107.288,70	0,50%	18.239,08	125.527,78
33		SEPTIEMBRE	507.288,70	588.000,00	-	80.711,30	0,50%	-	80.711,30
32		OCTUBRE	507.288,70	578.000,00	-	70.711,30	0,50%	-	70.711,30
31		NOVIEMBRE	507.288,70	400.000,00	-	107.288,70	0,50%	16.629,75	123.918,45
30		DICIEMBRE	507.288,70	400.000,00	-	107.288,70	0,50%	16.093,31	123.382,01
29	2019 SM: 6%	ENERO	537.726,02	1.132.800,00	-	595.073,98	0,50%	-	595.073,98
28		FEBRERO	537.726,02	537.726,02	-	-	0,50%	-	-
27		MARZO	537.726,02	537.726,02	-	-	0,50%	-	-
26		ABRIL	537.726,02	537.726,02	-	-	0,50%	-	-
25		MAYO	537.726,02	537.726,02	-	-	0,50%	-	-
24		JUNIO	537.726,02	537.726,02	-	-	0,50%	-	-
23		JULIO	537.726,02	537.726,02	-	-	0,50%	-	-
22		AGOSTO	537.726,02	537.726,02	-	-	0,50%	-	-
21		SEPTIEMBRE	537.726,02	537.726,02	-	-	0,50%	-	-
20		OCTUBRE	525.000,00	525.000,00	-	-	0,50%	-	-
19		NOVIEMBRE	525.000,00	525.000,00	-	-	0,50%	-	-
18		DICIEMBRE	525.000,00	525.000,00	-	-	0,50%	-	-
17	2020 IPC: 3,80%	ENERO	544.950,00	544.950,00	-	-	0,50%	-	-
16		FEBRERO	544.950,00	544.950,00	-	-	0,50%	-	-
15		MARZO	544.950,00	544.950,00	-	-	0,50%	-	-
14		ABRIL	544.950,00	544.950,00	1.023.716,00	-1.023.716,00	0,50%	-	1.023.716,00
13		MAYO	544.950,00	544.950,00	1.023.716,00	-1.023.716,00	0,50%	-	1.023.716,00
12		JUNIO	544.950,00	544.950,00	1.023.716,00	-1.023.716,00	0,50%	-	1.023.716,00
11		JULIO	544.950,00	544.950,00	887.220,00	- 887.220,00	0,50%	-	887.220,00
10		AGOSTO	544.950,00	544.950,00	1.023.716,00	-1.023.716,00	0,50%	-	1.023.716,00
9		SEPTIEMBRE	544.950,00	544.950,00	1.023.716,00	-1.023.716,00	0,50%	-	1.023.716,00
8		OCTUBRE	544.950,00	544.950,00	1.535.573,00	-1.535.573,00	0,50%	-	1.535.573,00
7		NOVIEMBRE	544.950,00	544.950,00	1.023.716,00	-1.023.716,00	0,50%	-	1.023.716,00
6		DICIEMBRE	544.950,00	545.000,00	1.023.716,00	-1.023.766,00	0,50%	-	1.023.766,00
5	2021 IPC: 1,61%	ENERO	553.723,70	553.819,00	1.535.573,00	-1.535.668,31	0,50%	-	1.535.668,31
4		FEBRERO	553.723,70	554.000,00	1.023.716,00	-1.023.992,31	0,50%	-	1.023.992,31
3		MARZO	553.723,70	554.000,00	1.049.300,00	-1.049.576,31	0,50%	-	1.049.576,31
2		ABRIL	553.723,70	556.000,00	1.049.300,00	-1.051.576,31	0,50%	-	1.051.576,31
1		MAYO	553.723,70	-	1.049.300,00	- 495.576,31	0,50%	-	495.576,31
0		JUNIO	553.723,70	-	-	553.723,70	0,50%	-	553.723,70
TOTALES			35.121.110,7	28.311.877,2	15.295.994,0	- 8.486.760,5		2.340.188,6	- 6.146.571,9

RESUMEN DE LA LIQUIDACION	
Cuotas Año 2014	800.000,00
Cuotas Año 2015	836.800,00
Cuotas Año 2016	5.372.256,00
Cuotas Año 2017	5.748.313,92
Cuotas Año 2018	6.087.464,40
Cuotas Año 2019	6.414.534,20
Cuotas Año 2020	6.539.400,00
Cuotas a Junio de 2021	3.322.342,17
(+) Intereses	2.340.188,55
(+) Costas Judiciales	600.000,00
VALOR ADEUDADO	38.061.299,25
(-) Abonos realizados directamente por el demandado	- 28.311.877,18
(-) Depósitos Judiciales Entregados a la Demandante	- 8.565.089,00
TOTAL ADEUDADO A LA DEMANDANTE	1.184.333,07
(-) Depósitos Judiciales Pendientes de Pago	- 6.730.905,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	- 5.546.571,93

Por todo lo explicado, este despacho ha de reponer para revocar parcialmente el Auto No. 661 del 19 de abril de 2021, específicamente en lo que se dijo en el numeral segundo y tercero que a la letra indica:

“...SEGUNDO. – Autorizar orden de pago a favor de la señora MARGARITA MARIA MEZA ESPINOSA por DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$2.929.368,23).

TERCERO. - Reintegrar al señor JHEISON RICARDO COMBITA PALACIOS la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.752.236,77)...”

Lo anterior por cuanto al realizar los ajustes correspondientes y liquidar hasta la cuota causada en el mes de junio de 2021 los montos a entregar a la demandante y al demandado han cambiado, sin embargo, efectivamente el proceso termina su trámite posterior por pago total de la obligación y es procedente el levantamiento de las medidas.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. – Revocar el poder conferido a la abogada Alix Andrea Ochoa Prieto identificada con cédula 67.030.677 y Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura 177.729 por cuanto el demandado actuará a nombre propio

SEGUNDO. - Reponer para Revocar de manera parcial el Auto No. 661 del 19 de abril de 2021, específicamente en lo que se dijo en el numeral segundo y tercero, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - Autorizar orden de pago a favor de la señora MARGARITA MARIA MEZA ESPINOSA por UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.184.333,07), con lo que queda cancelado el crédito, los intereses, las costas judiciales y se incluye la cuota alimentaria que se causó hasta el mes de junio de 2021.

CUARTO. - Reintegrar al señor JHEISON RICARDO COMBITA PALACIOS la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.546.571,93), los que puede retirar una vez ejecutoriado el presente auto presentando su cédula de ciudadanía en cualquier sede del Banco Agrario a nivel nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
(art. 295 del C.G.P.).

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario